

0727-DRPP-2024. – DEPARTAMENTO DE REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS. San José, a las ocho horas con cincuenta y dos minutos del diecinueve de septiembre de dos mil veinticuatro.-

Recurso de revocatoria con apelación en subsidio formulado por el señor Miguel Ángel Guillén Salazar en su condición de secretario general del Comité Ejecutivo Nacional del partido Liberación Nacional contra lo resuelto en la resolución n. ° 0501-DRPP-2024 de las 11:04 horas del 28 de agosto de 2024.

RESULTANDO

1.- Mediante resolución n. ° 0501-DRPP-2024 de las 11:04 horas del 28 de agosto de 2024, el Departamento de Registro de Partidos Políticos, (en adelante DRPP) le comunicó al partido Liberación Nacional (en adelante PLN) lo relativo sobre las sustituciones por renunciadas y las expulsiones de sus titulares en las estructuras cantonales y provinciales del PLN aplicadas por el Tribunal de Ética y Disciplina, denegándose la sustitución del señor RONALD BARRANTES CAMPOS, con cédula de identidad n.º 401260513, como representante del Movimiento Sectorial Cooperativo en la provincia Heredia, en virtud de que la estructura de cita no cumplía con el principio de paridad contenido en los artículos 2 y 61 del Código Electoral, 3 del Reglamento para la Conformación y Renovación de las Estructuras Partidarias y Fiscalización de Asambleas, Decreto n. ° 02-2012 y sus reformas y; 45 del Estatuto del PLN.

2.- En escrito de fecha 30 de agosto de 2024, remitido a la cuenta de correo electrónico institucional del DRPP, al ser las 19:52 horas del día 02 de septiembre de 2024, el señor Miguel Ángel Guillén Salazar, en su condición de secretario general del Comité Ejecutivo Nacional del PLN presentó recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la resolución n. ° 0501-DRPP-2024 de cita.

3.- Para el dictado de esta resolución se han observado las prescripciones legales y.-

CONSIDERANDO

I.- CONSIDERACIÓN PREVIA: El Código Electoral (Ley n. ° 8765 del 19 de agosto de 2009) prescribe en sus numerales 26 y 240 inciso e) que contra las decisiones y actos que adopte este Departamento de Registro de Partidos Políticos cabrá recurso de apelación electoral, a ser conocido directamente por Tribunal Supremo de Elecciones (TSE en lo sucesivo), en ejercicio de sus competencias jurisdiccionales especializadas en la materia electoral. En adición al recurso de apelación electoral en mención, contra las mismas resoluciones y actos cabrá a su vez el recurso de revocatoria ordinario, pues según advirtió el TSE en su resolución n. ° 5266-E3-2009 de las 09:40 horas del 26 de noviembre de 2009,

*"(...) **ÚNICO:** No obstante que los artículos 240 y 241 del Código Electoral no contemplan la existencia del recurso de revocatoria contra las resoluciones de la Dirección General del Registro Electoral y de Financiamiento de Partidos Políticos, relativas a la materia electoral, es lo cierto que, por principio, esa opción recursiva constituye un derecho en favor de las agrupaciones partidarias y de las personas que, individualmente, ostenten la legitimación del numeral 245 de Código Electoral. En efecto, parte sustancial del debido proceso garantizado en el Derecho de la Constitución, es el derecho a recurrir los actos jurisdiccionales o administrativos preparatorios o procedimentales, que tienen efecto propio. Así, le asiste, (...), el derecho a que la instancia que dictó las resoluciones (...), considere sus alegatos a efecto de revocar la decisión adoptada o mantenerla. Lo anterior supone, desde luego, un juicio de admisibilidad previo, respecto del plazo y de la legitimación para recurrir, así como, en caso de que la Dirección General del Registro Electoral y de Financiamiento de Partidos Políticos, no encuentre mérito para variar su criterio, la elevación, para ante este Tribunal, de la apelación planteada. (...)"*
(Destacado no es del original).

Así, a partir de las normas legales y el criterio jurisprudencial de cita —positivizado posteriormente en el artículo 23 del “Reglamento para la Conformación y Renovación de Estructuras Partidarias y Fiscalización de Asambleas” (Decreto del TSE n. ° 02-2012 del 6 de marzo de 2021)—, es que esta dependencia electoral procederá a conocer el escrito recursivo de revocatoria con apelación en subsidio presentado por el señor Miguel Ángel Guillén Salazar en contra de la resolución n. ° 0501-DRPP-2024 de las 11:04 horas del 28 de agosto de 2024.

II.-ADMISIBILIDAD DEL RECURSO: En observancia de lo dispuesto en el artículo 240 inciso a) del Código Electoral, que establece la posibilidad de recurrir los actos que en esta materia dicte este Departamento, corresponde a esta instancia

pronunciarse sobre la admisibilidad, en cuyo caso deben analizarse dos supuestos, a saber:

a) Que quien lo plantea, posea la legitimación necesaria para su interposición (artículo 245 del Código Electoral).

b) Presentación en tiempo, es decir, que el recurso haya sido presentado dentro del tercer día posterior a su notificación (artículo 241 del Código Electoral).

En cuanto a la legitimación para la presentación del citado recurso, debe entenderse que la normativa vigente confiere la potestad de interponer los recursos de revocatoria y de apelación electoral, a aquellas personas que ostenten un derecho subjetivo o un interés legítimo comprometido por la decisión recurrida que pueda resultar directamente afectado, lesionado o satisfecho, en virtud del acto final de tales procedimientos.

Ahora bien, específicamente en cuanto a las potestades de la secretaria general del Comité Ejecutivo Nacional del PLN, considérese que el inciso a) del artículo 83 de su norma estatutaria, indica:

“El Comité Ejecutivo Superior Nacional estará integrado por tres miembros, que ocuparán la presidencia, la secretaría general y la tesorería, elegidos (as) por la Asamblea Nacional, cada uno de los cuales tendrá la representación judicial y extrajudicial del Partido, conjunta o individualmente. (...)” (Lo subrayado es propio)

En consecuencia, observándose que quien presentó la gestión impugnativa fue el señor Miguel Ángel Guillén Salazar, en su condición de secretario general del Comité Ejecutivo Nacional del PLN y que este, según la norma estatutaria de referencia, es uno de los tres procesalmente legitimados para actuar en nombre y por cuenta de esa agrupación política, es que se tiene por cumplido el requisito de legitimación necesario para impugnar la resolución emitida por este Departamento de Registro de Partidos Políticos.

En lo que respecta a su interposición en tiempo, esta Administración observa que la resolución n. ° 0501-DRPP-2024 de las 11:04 horas de fecha 28 de agosto de 2024 fue comunicada, mediante el sistema de certificación de entrega de correos electrónicos RPost®, el jueves 29 de agosto de 2024, quedando notificada al día hábil siguiente, es decir, el viernes 30 de agosto de 2024 (conforme lo dispuesto en el

artículo 5 del “Reglamento de notificaciones a partidos políticos por correo electrónico).

De esta forma, el partido contaba con un plazo de 3 días hábiles para recurrir la decisión adoptada por esta instancia hasta el miércoles 04 de septiembre de 2024, y en vista de que el recurso fue presentado el lunes 02 de septiembre de 2024, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 240 y siguientes del Código Electoral, lo procedente es tener la gestión presentada en tiempo y conocer el fondo del asunto.

III.- HECHOS PROBADOS: A partir de los elementos probatorios que constan en el expediente n. ° 14736-68 del partido Liberación Nacional, que al efecto lleva este Departamento, y que se encuentran almacenados digitalmente en el Sistema de Información Electoral, esta dependencia tiene por demostrados los siguientes hechos: **1)** En oficio n. ° DRPP-5890-2023 de fecha 21 de septiembre de 2023, el Departamento de Registro de Partidos Políticos aplicó la renuncia tácita de la señora Marcia Lucrecia Durán González, con cédula de identidad n. ° 110620705, al puesto que ostentaba como representante del Movimiento Sectorial Cooperativo en la provincia Heredia con el PLN, debido a los actos de filiación declarados por ésta el 01 de septiembre de 2023, con el partido Acción Ciudadana (*ver oficio digital n. DRPP-5890-2023 de fecha 21 de septiembre de 2023, almacenado en el Sistema de Información Electoral*); **2)** Mediante certificación TEI-018-2024 de fecha 17 de julio de 2024, el PLN comunicó los acuerdos tomados de conformidad con la resolución n. ° 1 de las 18:30 horas del 16 de julio de 2024, adoptada por el Tribunal de Elecciones Internas, en sesión n. ° 02-2024, con respecto a la solicitud de acreditación del señor Ronald Barrantes Campos, con cédula de identidad n. ° 401260513, en lugar de la señora Marcia Lucrecia Durán González, con cédula de identidad n. ° 110620705, como representante provincial del Movimiento Sectorial Cooperativo en la provincia Heredia (*ver documento digital n. ° 2278, Certificación del TEI-018-2024, recibida el 23 de julio de 2024, a las 09:46 horas, almacenada en el Sistema de Información Electoral*). -

IV. HECHOS NO PROBADOS: Ninguno de especial relevancia para la resolución del presente asunto.

V. SOBRE EL RECURSO PLANTEADO POR EL PARTIDO LIBERACIÓN NACIONAL (PLN):

En su gestión recursiva, el partido Liberación Nacional combatió lo dispuesto en la resolución n. ° 0501-DRPP-2024 -en lo atinente a la no acreditación de la sustitución del señor Ronald Barrantes Campos, como representante del Movimiento Sectorial Cooperativo en la provincia Heredia, alegando -en resumen- lo siguiente:

1. La sustitución solicitada se realiza con base en lo dispuesto en los numerales 31 y 37 inciso e) del Reglamento para la organización, dirección y vigilancia de las elecciones internas de Convención Nacional Interna, Asambleas Distritales, Asambleas de Movimientos y Asambleas de Sectores, ya que, estas disposiciones permiten establecer pautas estrictas para realizar los ajustes compensatorios de paridad.
2. El señor Ronald Barrantes Campos ocupa el segundo lugar de la papeleta con derecho a ser designado en la representación provincial del Movimiento Cooperativo, para la provincia de Heredia. Asimismo, no existe ninguna otra postulación del mismo sexo que el de la persona que ocupaba el puesto titular. Por ello, al presentarse la renuncia de la titular en el cargo, la señora Marcia Lucrecia Durán González, con cédula de identidad n. ° 110620705, lo correspondiente, para sustituir a esta vacante, es acudir a la siguiente candidatura registrada en orden de inscripción de la nómina, la cual, actúa como suplente.
3. La acreditación en cuestión es acorde y congruente a lo que la jurisprudencia electoral vigente, ha establecido al respecto, tomando en consideración lo dispuesto por el Tribunal Supremo de Elecciones en la resolución n. ° 2605-E2-2019 de las 10:15 horas del 10 de abril del 2019.
4. La declaratoria de elección de las representaciones nacionales y provinciales de los movimientos se produjo el 06 de julio del 2021 y fue notificada al Departamento de Registro de Partidos Políticos en fecha 12 de julio del 2021. Por su parte, la renuncia tácita de la señora Melany Selene Hernández González fue notificada al PLN mediante el oficio DRPP-3592-2023, el 27 de julio del 2023.

5. Al tenerse que, en tiempo, se aplicó la norma reglamentaria para asegurar la integración paritaria de las representaciones provinciales del Movimiento Cooperativo y, siendo que, el señor Ronald Barrantes Campos actúa como suplente del puesto titular, al estar ubicado en la segunda posición de la nómina, éste que se encuentra plenamente facultado para asumir este cargo.

Por último, el PLN planteó las siguientes peticiones:

1. Que se revoque lo resuelto por el Departamento de Registro de Partidos Políticos en la resolución n. ° 0501-DRPP-2024 de las 11:04 horas del 28 de agosto de 2024.
2. Que se proceda con la acreditación del señor Ronald Barrantes Campos en el órgano del movimiento sectorial supraindicado.

VI.- SOBRE EL FONDO: El análisis integral y comprensivo de los argumentos expuestos, a luz de los hechos tenidos por acreditados y la normativa y criterios jurisprudenciales aplicables al caso concreto, conducen a este Departamento de Registro de Partidos Políticos a declarar con lugar el recurso de revocatoria con apelación en subsidio interpuesto, por los motivos que se exponen a continuación: Cabe aclarar, primeramente, que, la designación del señor Barrantes Campos, obedece a la sustitución de la señora MARCIA LUCRECIA DURÁN GONZÁLEZ, portadora de la cédula n. ° 110620705 (*ver resolución n. ° 1013-DRPP-2023 de las 15:42 horas del 29 de agosto de 2023*) y no a la señora MELANY SELENE HERNÁNDEZ GONZÁLEZ, portadora de la cédula n. ° 701960803, como erradamente lo expone el recurrente, por cuanto, a la señora Durán González fue la última persona en ocupar ese puesto, ya que, de conformidad con el auto n. ° 1013-DRPP-2024 de las 15:42 horas del 29 de agosto de 2023, la señora MARCIA DURÁN GONZÁLEZ fue acreditada como representante del Movimiento Cooperativo de la provincia de Heredia, en sustitución de la señora MELANY HERNÁNDEZ GONZÁLEZ; cabe indicar, que, a la señora Durán González se le aplicó la renuncia tácita correspondiente mediante el oficio n. ° DRPP-5890-2023 de fecha 21 de septiembre de 2023, acto que fue comunicado por esta Administración Electoral al PLN, al ser las 09:32 horas del lunes 25 de septiembre de 2023.

De la revisión de los argumentos indicados por el recurrente, y los hechos que el DRPP ha tenido por acreditados, esta instancia constata que -efectivamente- el PLN de conformidad con lo dispuesto en los artículos 31, 32 y 38 incisos d) y e) del *“Reglamento para la Organización, Dirección y Vigilancia de las Elecciones Internas de Convención Nacional Interna, Asambleas Distritales, Asambleas de Movimientos y Asambleas de Sectores”* mantiene en su regulación interna que, para los cargos de los Movimientos Sectoriales de Trabajadores y de Cooperativas, sus designaciones se realizarán por medio de los resultados obtenidos por papeleta (ver art. 32 del Reglamento) de lo cual, en caso de renuncia, muerte o exclusión de uno o más integrantes de esa papeleta, automáticamente será ascendida la persona del puesto inmediato inferior, respetando la alternabilidad de género (ver art. 31 del Reglamento).

De conformidad con el mecanismo de elección dispuesto por el PLN para los Movimientos, el Reglamento de cita señala, que, se debe garantizar el principio de paridad en las Representaciones Provinciales por cada provincia, garantizando el cumplimiento del principio de paridad.

En virtud de lo anterior, se constata que el PLN realizó la designación del señor RONALD BARRANTES CAMPOS, en el puesto referido, con base en las siguientes consideraciones: 1) ocupa el segundo lugar de la papeleta y además, no existe ninguna otra posición del mismo sexo igual al de la persona titular que ocupaba el puesto ahora vacante; 2) se acudió a la candidatura siguiente registrada en orden de inscripción de la nómina, por cuanto, éste actúa como suplente y; 3) en la designación realizada se siguieron las pautas estrictas que le permiten hacer los ajustes compensatorios de paridad necesarios, lo anterior con sustento en lo dispuesto por el Tribunal Supremo de Elecciones en la resolución n. ° 2605-E2-2019 de las 10:15 horas del 10 de abril de 2019; lo expuesto permite concluir a esta dependencia electoral, que, realizado un nuevo análisis de los hechos, la designación supra, es acorde y congruente con la regulación interna partidaria y con lo indicado por el TSE en la jurisprudencia referida, situación que, permite demostrar a todas luces el cumplimiento de los requisitos advertidos en la resolución de cita, en consecuencia, procede acreditar el nombramiento respectivo por cumplir este

con las disposiciones establecidas en la normativa electoral atinente, en los términos que se dirán.

Así las cosas, al constatarse que la nómina de los movimientos sectoriales de la provincia de Heredia, cumplieron con el principio de paridad de género consagrado en los artículos 2 y 61 del Código Electoral y 3 del “*Reglamento para la Conformación y Renovación de Estructuras Partidarias y Fiscalización de Asambleas*” (Decreto del Tribunal Supremo de Elecciones n.º02-2012); y en su momento y considerando las renunciaciones planteadas en la integración de la papeleta ganadora procede acreditar al señor RONALD BARRANTES CAMPOS, cédula de identidad n.º 401260513, como representante del Movimiento Sectorial Cooperativo en la provincia Heredia, quedando la estructura adicional referida de la siguiente manera:

PARTIDO LIBERACIÓN NACIONAL PROVINCIA HEREDIA

MOVIMIENTOS SECTORIALES

Cédula	Nombre	Puesto
700510516	LIDIA SEQUERIA SALAZAR	MUJERES
402050627	ALFREDO LOAIZA MATA	JUVENTUD
401260513	RONALD BARRANTES CAMPOS	COOPERATIVO
401900646	VÍCTOR MANUEL HIDALGO SOLÍS	TRABAJADORES

En virtud de lo anterior, se declara con lugar el recurso de revocatoria con apelación en subsidio interpuesto en contra la resolución n. ° 0501-DRPP-2024 de las 11:04 horas del 28 de agosto de 2024. En su lugar, se dispone la acreditación supra indicada en el órgano adicional interno referido; en todo lo demás, se mantiene incólume la resolución n. ° 0501-DRPP-2024 de cita. Cabe indicar que el nombramiento acreditado tendrá vigencia a partir de la firmeza de la presente resolución y por el resto del periodo hasta el 26 de octubre del año 2025.

Por haberse declarado con lugar el recurso de revocatoria presentado por el partido político, se omite elevar el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria al Tribunal Supremo de Elecciones.

POR TANTO

Se declara con lugar el recurso de revocatoria con apelación en subsidio interpuesto por el señor Miguel Ángel Guillén Salazar, en su condición de secretario general del Comité Ejecutivo Nacional del partido Liberación Nacional en contra de lo dispuesto en la resolución n. ° 0501-DRPP-2024 de las 11:04 horas del 28 de agosto del año 2024 y se acredita al señor RONALD BARRANTES CAMPOS, cédula de identidad n.º 401260513, como representante del Movimiento Sectorial Cooperativo en la provincia Heredia del PLN, de acuerdo con las consideraciones expuestas, cuya vigencia será a partir de la firmeza de esta resolución y por el resto del período, es decir, hasta el 26 de octubre del año 2025, en todo lo demás, se mantiene incólume la resolución n. ° 0501-DRPP-2024 de cita. Por haberse declarado con lugar el recurso de revocatoria presentado por el partido político, se omite elevar el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria al Tribunal Supremo de Elecciones. **Notifíquese a los correos electrónicos oficiales del partido Liberación Nacional-**

Marta Castillo Víquez
Jefa Departamento de Registro
de Partidos Políticos

MCV/jfg/rav

C: Expediente n. ° 14736-68, partido Liberación Nacional.

Ref., No.: **S3940-2023**